

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Septiembre

EL CONCEPTO JURÍDICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO
- THE LEGAL CONCEPT OF WORK ACCIDENT -

Realizado por el alumno **Víctor Manuel Pérez Melián**

Tutorizado por la Profesora **Dña. Mónica Molina García**

Departamento: **Derecho Público y Privado especial y Derecho de la Empresa**

Área de conocimiento: **Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

ABSTRACT

The concept of occupational accident, currently located in article 156 of the LGSS, has a background that goes back to the beginning of the 20th century. It represents a significant step in the legal system to promote the safeguarding of the well-being of workers and corporate responsibility derived from contingencies. Its evolution, however, has been very gradual and as a result it presents deficiencies in writing that have made this mission more complex. The law has not come to connect completely with the reality of work, and therefore many authors have not skimped when criticizing many of its terms.

It is the task of this work to make a concise indication of those problems that currently affect the quality of an aspect of such remarkable importance. For this, it will begin with a historical comment, followed by a separate study of the elements of the main concept and the complementary ones that have derived from the jurisprudential work. Finally, a brief review of the lack of changes that have taken place to face the new labor reality.

Key Words: work accident, evolution, work reality, jurisprudential work.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El concepto de accidente laboral, actualmente situado en el artículo 156 de la LGSS, cuenta con un trasfondo que lleva hasta comienzos del siglo XX. Supone un paso de gran calado en el ordenamiento jurídico por promover la salvaguarda del bienestar de los trabajadores y la responsabilidad empresarial derivada de las contingencias. Su evolución, sin embargo, ha sido muy paulatina y como resultado presenta deficiencias en redacción que han vuelto más compleja esta misión. La ley no ha llegado a conectar por completo con la realidad laboral, y por ello numerosos autores no han escatimado a la hora de criticar muchos de sus términos.

Es labor de este trabajo realizar un señalamiento conciso de aquellos problemas que actualmente afectan a la calidad de un aspecto de tan notable importancia. Para ello, se comenzará con un comentario histórico, seguido del estudio separado de los elementos del concepto principal y los complementarios que han derivado del trabajo jurisprudencial. Por último, un breve repaso a la falta de cambios que se han producido para afrontar la nueva realidad laboral.

Palabras clave: accidente laboral, evolución, realidad laboral, trabajo jurisprudencial.

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Concepto original, marco histórico	4
3. Elementos de la definición	5
3.1 Elementos estáticos	6
3.1.1 Trabajo por cuenta ajena	6
3.1.1 Fuerza lesiva	9
3.1.2 Lesión.....	12
3.2 Elementos dinámicos	13
3.2.1 Relación de causalidad entre trabajo y fuerza lesiva	13
3.2.2 Relación de causalidad entre fuerza lesiva y lesión.....	15
3.3 Presunción general y extensiones del concepto	15
3.4 Excepciones y aclaraciones del concepto	18
4. La transformación del entorno laboral	22
5. Conclusiones.....	27

1. Introducción

Son muchos los conceptos jurídicos de nuestro ordenamiento que han dependido en gran medida del trabajo jurisprudencial para efectivamente adecuarse, salvando sus indeterminaciones, a la realidad para la cual fueron concebidos. Es por supuesto una función de los órganos jurisprudenciales, la de ayudar a comprender la normativa, y una vía caracterizada por su celeridad con respecto al entorno legislativo, aunque sin su alcance. Ahora bien, es innegable que con esta dependencia a la continua puntualización de sus términos la actividad legislativa acaba por definirse deficiente. Cuando este volumen jurisprudencial se extiende a lo largo de décadas en la historia del ordenamiento de la nación y el concepto perdura en un modo casi inalterado desde su primerísima concepción, las críticas a esta labor del legislador se remarcan de manera inexcusable. Es en este punto donde se sitúa el concepto jurídico de accidente de trabajo y es labor de este escrito el aunar dichas críticas en la búsqueda de un concepto adecuado para la realidad laboral actual.

El accidente de trabajo ocupa en la actualidad el contenido del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social, siendo en concreto su primer apartado el que otorga la definición y los que le suceden el resultado de adecuaciones llevadas a cabo por la jurisprudencia efectivamente integradas en la ley. Dicho precepto cuenta con el siguiente contenido: “*Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”, y este es el texto sobre el que se incidirá en mayor medida a lo largo del trabajo.

Sin entrar siquiera en un comentario detenido sobre la definición, y sin contar con todo el marco jurisprudencial antes mencionado, pueden señalarse algunas muestras del aparente carácter excluyente que alcanza su redacción. Ejemplo de ello es el estricto reconocimiento de la figura a los trabajadores por cuenta ajena, o el hecho de que la lesión solo pueda presentarse por la vía corporal. Este embudo tan aparentemente estrecho que se presenta debe ponerse en contraste con el intenso trabajo de jurisprudencia y doctrina, sin obviar el resto del contenido del artículo para complementar la definición total que ofrece la ley.

Pero esto se acabará tratando paso a paso a continuación, siguiendo un orden cronológico en el análisis del contenido del artículo, así como señalando el paralelismo presente entre la primera consideración del accidente en el ordenamiento español con

respecto a la actual, donde se podrá identificar toda aquella información (presente en la definición o no) que fundamenta la problemática del artículo. Y para entender el trayecto histórico que ha derivado en esta oración se debe comenzar por señalar cuál era el contenido de la primera definición.

2. Concepto original, marco histórico

En el ocaso del siglo XIX, la situación económica y social de España se caracterizaba por una terrible crisis. Los efectos del Desastre del 98 se habían sumado a la ya decadente situación para propiciar uno de los momentos más oscuros de la historia del país. La realidad laboral no permanecía ajena a este entorno cambiante y ruinoso, lo que propició que una de las grandes iniciativas legislativas como respuesta a esta situación involucrara el campo de lo laboral. Debe añadirse a esta contextualización la imponente llegada de la Revolución Industrial, momento que resquebrajaría el anterior modelo económico en favor de la aparición del trabajo por cuenta ajena tal como se lo puede aproximar en el tiempo actual, fruto del éxodo rural y las innovaciones tecnológicas que fundaron una nueva forma de labor. Se transforma el espacio de trabajo y las figuras de poder económico por las cuales se genera empleo. Las nuevas fábricas se caracterizarían por su peligrosidad y el negligente trato de los propietarios.

En ese clima de endeble protección a la salubridad de los trabajadores y las consecuencias derivadas de la frecuente accidentalidad laboral surge la redacción de la Ley de 30 de enero de 1900, regulando los Accidentes de Trabajo. En su texto, en su primer artículo, se recoge la siguiente definición, de carácter primerizo, sobre la figura: *“toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”*, a lo que se suma el contenido del artículo 2: *“El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente”*. Esto se debe valorar atendiendo a cómo se venía considerando el propio contrato laboral en aquel tiempo, una suerte de arrendamiento de servicios en el que el trabajador, al vincularse a la empresa de

forma voluntaria, aceptaba el riesgo de sufrir un accidente¹. Lo que aquí se intuye de esta redacción es todo un avance en virtud de superar esta concepción, atribuyendo un ánimo responsable divergente de esta y que remarca de forma innovadora en el ordenamiento nacional la situación de subordinación del empleado frente al “patrono”.

Las condiciones laborales evolucionaron de forma grata a lo largo del siglo XX, y en este tiempo la actividad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) juega un papel esencial a la hora de comprender las preocupaciones que acaban por pulir el contenido del ordenamiento. Un concepto complementario de gran importancia es el de salud laboral, que se venía ya definiendo en 1953 por parte del informe de dicho año del Comité Mixto de la OIT/OMS como un objetivo de bienestar físico, mental y social de los trabajadores². Por supuesto aquí se acabarían señalando las virtudes de la prevención en riesgos laborales, pues son notables los efectos perniciosos de un fenómeno como la contingencia profesional no estrictamente en el entorno personal sino también en el económico y social³. Es destacable la influencia de este aspecto en la redacción del actual Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde se alcanza a destacar la presencia de numerosos preceptos que conciernen al campo de la prevención de riesgos laborales (más allá de la existencia de la propia Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales) incluido, por supuesto, el artículo 156 con la rúbrica “Concepto de accidente de trabajo”.

3. Elementos de la definición

Partiendo de los contenidos de la definición en sí del accidente, debe recordarse que la redacción actual aboga por el siguiente modelo: “*Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”. Existe casi unanimidad entre los autores a la hora de reconocer cada uno de los elementos que componen esta definición, identificando eminentemente el trabajo por cuenta ajena, la lesión y la relación de causalidad entre

¹ SILVESTRE, J. y PONS PONS, J.: *El seguro de accidente del trabajo, 1900-1935*, XVI Encuentro de Economía Pública, Granada, Palacio de Congresos. 5 y 6 de febrero de 2009, 2009, pág. 5.

² PÉREZ ALONSO, M., CORDERO GORDILLO, VANESSA, y ALFONSO MELLADO, CARLOS L.: *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 313.

³ *Idem*, pág. 314.

estos. Sin embargo, puede ser pertinente tomar el modelo más amplio que ofrece Juan López Gandía al identificar unos elementos de carácter estático como son el trabajo por cuenta ajena, la fuerza lesiva y la lesión, frente a unos elementos de carácter dinámico descritos como la relación de causalidad entre trabajo y fuerza lesiva y la relación de causalidad entre fuerza lesiva y lesión⁴. La adecuación de esta vertiente reside en el mayor ahondamiento que ofrece, alcanzando de manera más precisa las concreciones ofrecidas por los tribunales. Esto es especialmente notable en la distinción entre el nexo causal de trabajo y fuerza lesiva y el nexo de fuerza lesiva y lesión, pues es una doble separación que marcaba ya la jurisprudencia en sentencias como la STSJ de Cataluña 614/2010, de 27 de enero de 2010.

3.1 Elementos estáticos

3.1.1 Trabajo por cuenta ajena

Trabajo por cuenta ajena que, como en toda materia laboral, debe entenderse por la realidad fáctica de ese contrato laboral independientemente de la denominación ofrecida por las partes originalmente. Así como “*los extranjeros en situación irregular que trabajen de hecho (art. 36.5 LO 4/2000 y STS de 9 junio 2003, Rec. 4217/02), o los menores de 16 años que trabajen contraviniendo la prohibición del art. 6.1 ET (STS de 8 febrero 1972)*”⁵. Que la redacción del artículo apueste directamente por este modelo de relación laboral va a vincularse irremediamente a lo ya comentado previamente sobre la redacción originaria del concepto. Debe recordarse aquí que se trataba de destacar la responsabilidad propia del patrono/jefe/empresario, o figura análoga que en definitiva ocupe las funciones directivas en el seno de la relación laboral donde el accidentado ocupa una postura subordinada, frente al acaecimiento de un accidente. Esto en vía de respuesta a la falta total de protección que existía con anterioridad para estos trabajadores y también por ser el modo de ocupación ya mayoritario de la época.

Es notoria la falta de referencia en la Ley de Accidentes de Trabajo de la otra opción frente al trabajo desarrollado en base a un modelo contractual: el trabajo por

⁴ BLASCO LAHOZ, J. F. y LÓPEZ GANDÍA, J.: *Curso de seguridad social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 274.

⁵ ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *Derecho de la Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 201.

cuenta propia. Su omisión es flagrante, y no es de por sí hasta la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 que se adopta una debida consideración de esta modalidad de trabajo en el modelo social nacional⁶. Tomando en consideración la ardua evolución de la normativa social en apoyo a las modalidades de trabajo caracterizadas por esa falta de ajenidad, ¿es correcto asociar esta figura estrictamente al trabajo dependiente?

Hubiera resultado en una indefensión considerable el obviar a todo el cuerpo de trabajadores no incluido entre los sujetos a esa dirección, puesto que la accidentalidad laboral es un fenómeno unido al trabajo en sí, independientemente de las características bajo las que se desarrolle dicho trabajo. Prueba de ello se ofrece por la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), que realiza una comparativa valiéndose de datos del 2018 sobre el trabajo autónomo frente a aquel por cuenta ajena e indicando cómo:

“[...] el índice de incidencia de accidentes de trabajo graves (en autónomos) es un 1,8 superior al índice de incidencia del total de trabajadores. Los autónomos tienen menos accidentes leves, pero más accidentes graves (un índice de 46,3 en los autónomos respecto a un 26 del total de trabajadores) y más accidentes mortales (un 4,2 frente a un 3,5)”⁷.

No es algo que haya por supuesto ignorado la legislación, de lo contrario no se explicaría la cobertura al accidente laboral que recoge en su artículo 26.1 la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Y esto se remarca en mayor medida cuando la propia LGSS describe los sujetos que están sometidos al sistema de la Seguridad Social en su artículo 7 y no duda en incluir a los trabajadores por cuenta propia, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, estudiantes y funcionarios públicos, civiles y militares. No han sido olvidados, pero su protección se ha diferenciado claramente.

Se podía leer como defensa a esta separación el hecho de la ubicación del artículo 156 en el Título II de la Ley, relativo al Régimen General, mientras que el artículo 7 realizaba una enumeración de los sujetos sometidos a este Régimen y los Especiales, y que por ello los que pertenecían a este último grupo debían adecuarse bajo sus propias

⁶ OSSA LUQUE, R. (2017). El trabajo autónomo en la historia y la actualidad. (Trabajo Final de Grado) Universitat Pompeu Fabra, Grado en Relaciones Laborales. Barcelona. Pág. 17. Recuperado a partir de: <http://hdl.handle.net/10230/36563>

⁷ 12 de junio de 2018. Los datos oficiales invisibilizan el 81% de la siniestralidad de los autónomos en España. Nueva Tribuna. Extraído de: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/economia-social/uatae-autonomos-espana-siniestralidad-accidenteslaborales-saludlaboral-ugt-ccoo-precariedad/20180613131029152994.amp.html>

normas⁸. Sin embargo, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, pretendió zanjar con su artículo 7 la falta de apreciación para los trabajadores adscritos en un Régimen Especial, señalando que:

“Con efectos de 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha”.

Su camino no ha estado exento de complicaciones, y no sería hasta que la disposición final tercera, apartado uno, del Real Decreto Ley 28/2018 de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, modificara el contenido del previamente mencionado artículo 26.1 del Estatuto del trabajo autónomo que se ha configurado efectivamente esta cobertura con alcance amplio⁹.

Resuena por tanto con mayor gravedad que este elemento parezca inalterado en lo que a estricta redacción se refiere desde aquella ofrecida hace más de un siglo. Como si la voluntad del legislador hubiera perdurado a la hora de esgrimir esa argumentación sobre la situación del precepto en el Régimen General. Si ha quedado confirmada la posibilidad de que este evento se manifieste en todo sujeto adscrito a un sistema cualquiera de la Seguridad Social, de ahí la presencia de referencias a las contingencias profesionales en otros textos legales sobre Regímenes Especiales, no parece adecuado que no haya todavía un empuje por la inclusión de los trabajadores autónomos en este artículo. Así se podría simplificar la materia y no generar duda alguna sobre lo legítimo que es para cualquier trabajador disfrutar de las ayudas precisas tras haber sido víctima de un accidente laboral.

⁸ HEVIA-CAMPOMANES CALDERÓN, E.: *Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes: Gestión, prestaciones, procedimiento y jurisprudencia*, Ed. Colex, Madrid, 2000, pág. 88.

⁹ GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *Introducción al derecho de la Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 209.

3.1.1 Fuerza lesiva

Fuerza lesiva debe comprenderse como el hecho desencadenante de la posible lesión¹⁰. Es más importante de lo que pueda aparentar hablar de fuerza lesiva como un contenido separado de la lesión en sí misma. Gracias a comentarla independientemente se permite enunciar con mayor claridad cuál es la naturaleza detrás de la razón que acabe por suponer la situación de accidentado, pudiendo así tratar una cuestión más específica con el resultado de lesión en el epígrafe siguiente.

Cuando se habla de la naturaleza de ese efecto que propicia la lesión, el objetivo es ampliar el reconocimiento de lo que puede suponer un accidente de trabajo más allá de esa primera imagen de una situación inesperada y violenta que provoca efectos perniciosos al instante. A ese estilo hablamos de caídas, choques y demás impactos físicos. Un accidente de trabajo también puede extenderse a lo largo del tiempo, de tal forma que su aparición no se pueda atribuir a un único momento en el espacio de trabajo, sino al resultado de la continuada labor en ese entorno. Dicha idea se extrae de la propia definición, separando por un lado el accidente sufrido “por ocasión” y el que es “por consecuencia” del trabajo¹¹.

Mientras que la primera vertiente sí que indiscutiblemente se identifica con la idea más esencial del accidente de trabajo por acontecer en un momento y espacio determinado, la segunda aboga por una versión más distendida en el tiempo y que ni siquiera tiene por qué resultar de una única eventualidad. Para mayor consagración de esta distinción, nuestro ordenamiento jurídico ha tendido a la misma desde la primera definición de accidente laboral de aquella Ley de 1900. Es por ello que jurisprudencialmente se tuvo que identificar desde muy temprana edad todo cuanto podría entenderse que tomaba parte de esta definición, siendo un primer referente y de tremenda importancia la STS de 17 de junio de 1903. Si bien esta sentencia comprendía de forma excesivamente extensa al accidente laboral, incluyendo dentro de su concepto al de enfermedad profesional (es más, gracias a esta sentencia el concepto aparecería por primera vez en el ordenamiento nacional), cuando este es el contenido del actual artículo

¹⁰ VALDÉS ALONSO, A.: *Despido y protección social del enfermo bipolar (una contribución al estudio del impacto de la enfermedad mental en la relación de trabajo)*, Ed. Reus, Madrid, 2009, pág. 168.

¹¹ HEVIA-CAMPOMANES CALDERÓN, E.: *op. cit.*, pág. 93.

157 de la LGSS y no deben de ninguna manera confundirse aunque sus efectos a nivel asistencial resulten tan similares.

Para lograr separar sin mayor complejidad ambos conceptos, la propia ley ofrece en el artículo 156.2.e el siguiente contenido:

“Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo”.

Por lo tanto, lo comprendido como enfermedad profesional debe relacionarse con una demarcación en *numerus clausus* ofrecida por el propio legislador.

Por lo que el punto de intriga en esta situación gira en torno a lo que respecta a esas enfermedades que encajan con el supuesto “pasivo” de accidente laboral y que no se encuadran dentro de lo determinado como enfermedad profesional. La decisión del legislador de mantener estas enfermedades surgidas en el trabajo como accidentes laborales y no como enfermedades profesionales resulta algo confusa, pero podría defenderse una vez estudiado el listado de enfermedades y así comprobar que todas guardan una estrecha relación con la naturaleza del trabajo que se ejercía, excluyendo las que podrían considerarse enfermedades que no dependen del área de trabajo en sí. El listado se localiza en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, distinguiendo los siguientes seis grupos: enfermedades profesionales causadas por agentes químicos, por agentes físicos, por agentes biológicos, por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados, enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados y las causadas por agentes carcinogénicos. Por supuesto, que precisamente sean enfermedades evitables con el debido cuidado de la infraestructura empresarial ocasiona que su aparición acabe por implicar obligaciones especiales con respecto al empresario¹².

Las manifestaciones de estas enfermedades como accidentes de trabajo están previstas en la ley bajo tres supuestos. El primero de estos ya fue enunciado previamente según el artículo 156.2.e, al hacer referencia, de forma genérica, a las no incluidas en el artículo posterior. Pero el propio 156 sigue en sus apartados f y g con los supuestos de:

“enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente” y “consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza,

¹² GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *op. cit.*, pág. 219.

duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación”.

Lo que acaba por generar una cohesión entre todas estas vertientes, por mucho que puedan dar lugar a la incapacitación por diversas vías, es la estrecha relación que deben guardar con el área y la actividad de trabajo, como es obvio. Este es el elemento que eminentemente les separa de las enfermedades comunes, que cuentan con un menor grado de protección, tal como indican las STS de 16 de diciembre de 2005 y 21 de enero de 2006. Pero a la hora de identificar un criterio firme que separe las enfermedades profesionales de las que se sitúan dentro del accidente laboral, el argumento previamente mencionado sobre la responsabilidad empresarial podría no llegar a resultar del todo convincente. Es elemento intrínseco también en la enfermedad profesional la relación de causalidad entre la actividad laboral y la propia enfermedad que se padece. De forma estricta, la única vía para separar sin lugar a discusión es el imperativo legal, pero esto no supone peso alguno en lo teórico sino una manifestación de las consideraciones del legislador que por supuesto pueden resultar equívocas o insuficientes.

Y es que esta clasificación acaba por excluir algunos de los padecimientos más comunes del campo laboral. Claro ejemplo de ello es el estrés laboral. Entendido como enfermedad, supone entre el 50% y el 60% de las bajas laborales¹³, y paulatinamente se acomoda en la jurisprudencia como un ejemplo de contingencia profesional. La STSJ de Andalucía, Sala de lo Social, de 1 de junio de 2017, es un ejemplo claro de ello, donde se determina la existencia de contingencia profesional derivada del síndrome “*burn out*” que afectó a una trabajadora tras una reestructuración de la empresa que alteró las funciones que venía ejerciendo. Esta sentencia sirve además para reflejar que los tribunales no hacen muestra de ninguna otra argumentación para separar los dos conceptos, cuando se señala:

“[...] deben considerarse derivadas de contingencia profesional. No de enfermedad profesional, dado que no se encuentra la enfermedad listada en el RD 1299/2006”.

Otro ejemplo deriva también de este tribunal en la STSJ Andalucía 65/2019, 10 de enero de 2019, que ratifica el resultado de suicidio de un trabajador de Cajamar como contingencia profesional que deriva del estrés que el mismo había sufrido en su área de

¹³ European Agency for Safety and Health at Work: *OSH in figures: stress at work — facts and figures*, Luxemburgo, 2009, pág. 112.

trabajo. Y los ejemplos se siguen sucediendo en la actualidad, persistiendo en el campo legal una adecuada implicación sobre la importancia de este concepto.

Otro caso es el del *mobbing*, que de igual manera se relaciona en una gran medida con el estrés y la ansiedad, pues estos son efectos claros de sufrir dicha clase de acoso laboral. Los efectos psicológicos derivados de la mitigada relación con un superior afectan de manera inexcusable el desempeño habitual de la personalidad, y de esto se debe entender el peso de la figura como eminente causa de incapacitación. Se puede atender al caso de la Sentencia 93/2019 del Juzgado de lo Social N° 2 de San Sebastián, donde un caso de *mobbing* en una empresa de seguridad fue reconocido como accidente laboral que propició una baja precisamente por la ansiedad que había ocasionado la actitud hostil del jefe de equipo respecto a un vigilante de seguridad.

Por lo tanto, el limbo donde se encuentran todas estas enfermedades, donde la ansiedad y el estrés ocupan una mención deshonorada, que no puedan encuadrarse en el campo de la enfermedad profesional puede llegar a generar ciertas dificultades para su reconocimiento que solo ahora empieza a manifestarse de forma clara gracias a la mayor implicación de los órganos judiciales en comprender la gravedad de este aspecto. Existe un posicionamiento a favor de que se comience a identificar una nueva clasificación, ajena a las otras dos, que pudiera denominarse enfermedades del trabajo¹⁴. De esta manera, no habría que ampliar más el concepto de accidente laboral y no se afectaría al listado de enfermedades. Se tomara esta decisión o se acomodara cualquiera de las definiciones ya existentes, sigue siendo crucial una mayor implicación del legislador por no olvidar la existencia y clara importancia de estas contingencias.

3.1.2 Lesión

Si previamente se hablaba sobre la fuerza que propiciaba el accidente, la lesión en sí misma debe comprenderse como el resultado o la consecuencia de dicho agente. El principal problema en la redacción actual es el uso del sentido estrictamente “corporal” de esta lesión. Puesto que sí, ya se había hablado previamente de que el accidente se asocia en primera instancia con una manifestación sobre lo físico y por lo tanto apreciable a primera vista, hablese de una herida. Pero también ha quedado patente la posibilidad de

¹⁴ GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *op. cit.*, pág. 210.

la fuerza lesiva de perpetuarse a lo largo de un periodo de tiempo y actuar como enfermedad o generar efectos de carácter psicológico. Una visión ya entregada por la jurisprudencia que acentúa en mayor medida la totalidad de los formatos lesivos que puede suponer el accidente habla de “*cualquier menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional*”, según la STS de 27 de octubre de 1992. Lo esencial viene a ser esa afectación a la integridad personal del accidentado, y es por ello que la interpretación ha alcanzado cotas muy extensivas y que atienden a la casuística más concreta, tal como anima la STS de 12 de junio de 1989¹⁵.

3.2 Elementos dinámicos

3.2.1 Relación de causalidad entre trabajo y fuerza lesiva

Si hay un elemento del concepto al que atribuir la flexibilidad que le caracteriza, este es sin duda el nexo entre el trabajo y la lesión y, por ende, la fuerza lesiva que lo propicia. Este nexo de causalidad no es ajeno a otras ramas del derecho como la penal o la civil (la *conditio sine qua non*). Es de por sí un elemento que se presenta abierto a todas las posibilidades que se presten en la realidad, tal como se puede deducir cuando el texto habla de sufrir “*con ocasión o por consecuencia del trabajo*”. Es una cobertura amplia pero que se sustenta en dos partículas: o es con ocasión o es por consecuencia. Cada una va a poder asociarse con uno de los tipos de causalidad que la doctrina ha determinado.

La conocida como causalidad directa o inmediata responde al tono de “por consecuencia” del trabajo y viene a ser la presente en la mayoría de los casos que ya se venían enunciando como más comunes, pues su relación tan expresa los caracteriza¹⁶. Si pensamos en lo acontecido durante el trabajo, cumpliendo con los requisitos legales y salvando las excepciones que ya se tratarán posteriormente, estamos valorando una causalidad directa. Y con esto se incluye también a esos supuestos más complejos relacionados con una afectación psíquica o que en definitiva perduraban a lo largo de un tiempo sobre el accidentado hasta dejar de existir. Lo que es más, esas enfermedades que se incluyen en el concepto de accidente de trabajo no pueden calzarse con la nota de extrema flexibilidad que antes se comentaba, sino que por su naturaleza mucho más

¹⁵ ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *op. cit.*, pág. 199.

¹⁶ *Idem*, pág. 202.

discutible y crítica no cabe otra oportunidad que aceptar solo los casos donde exista la conexión inmediata¹⁷.

Por el contrario, cuando se atiende la sección indirecta o mediata, ese “*con ocasión*” del texto legal, la rigidez de esta conexión brilla por su ausencia. Es esta acepción la que ha empujado a un mayor trabajo jurisprudencial, donde se fundan esas innovaciones que han ido apareciendo para ampliar el alcance legal del concepto total de accidente laboral. Se explica en cuanto este tipo de causalidad hace referencia a los eventos que acontecen sin guardar una clara apariencia de pertenencia al ámbito laboral pero que no serían posibles de no existir precisamente dicho trabajo. Es decir, todo lo que ocurre a expensas de existir un trabajo sin ser, precisamente, el propio trabajo. Y esto involucra desde los desplazamientos a los descansos y otros tantos casos que se mencionarán al hablar de las extensiones del concepto. Una adecuada forma de presentarlo se ofrece en una ya veterana sentencia como es la STS de 10 de octubre de 1921 cuando indica que no solo tienen la consideración de accidente de trabajo los “*actos propios del trabajo sino también los que con su ocasión pueda sufrir, aunque la causa generadora se derive aparentemente de fuerza distinta*”¹⁸.

A grandes rasgos, se puede afirmar que esta parte del contenido del texto es a la que menos críticas puede dirigirse. Se abarca todo cuanto podría desearse, y es en virtud de ello que la defensa de la abierta gama de situaciones que se han prestado en las contingencias puede seguir prosperando. Es por estas razones una parte inamovible y esencial del contenido del artículo que preserva el ánimo de protección al trabajador, que desde siempre ha sido razón de ser de este concepto, al anticiparse a lo que no puede preverse.

¹⁷ Extraído de: <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/accidente-trabajo>

¹⁸ ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *op. cit.*, pág. 203 y 204.

3.2.2 Relación de causalidad entre fuerza lesiva y lesión

Ya como último aspecto a tratar en el contenido principal del concepto, y tal como sucedía en el caso anterior, este es otro elemento que no alcanza a una gran discusión o una variedad de posturas críticas que lo vuelvan complejo. No es tampoco un requisito enunciado por la mayoría de autores, de hecho, suele encuadrarse junto al previo como un solo elemento dinámico de conexión trabajo - fuerza lesiva - lesión. Por ello, podría situarse en un segundo plano frente al texto del anterior elemento dinámico, pues aquí la conexidad se busca entre esa fuerza lesiva que ha quedado demostrada vinculada al trabajo por vía directa o indirecta y el resultado lesivo que afecta al sujeto. Quizás su mayor relevancia resida a la hora de identificar los fraudes: si esa herida no ha sido provocada por el acontecimiento en el espacio de trabajo o a costa de dicho trabajo sino en contexto ajeno no puede hablarse de accidente laboral. Lo relevante aquí es identificar certeramente cómo esa fuerza lesiva con aptitud para generar una alteración anatómica, funcional o anatómico-funcional ha sido la que efectivamente alterase la salud, llevara a incapacitación o provocara la muerte del accidentado¹⁹.

3.3 Presunción general y extensiones del concepto

En este punto conviene comenzar a tratar de forma más elaborada la presunción que el artículo 156.3 plantea para reconocer una contingencia laboral cuando la misma aparece “*durante el tiempo y en el lugar del trabajo*”. Ya se había dejado entrever la importancia de que aquello que hubiera obrado la situación lesiva guardara una relación con el espacio de trabajo, su actividad o en definitiva su implicación sobre la vida de los trabajadores y trabajadoras. Pero se trata este epígrafe de una especie de cajón de sastre por el cual la jurisprudencia no ha detenido su labor de precisión frente a todo tipo eventos, cada cual más complejo que el previo.

Sin duda, un grueso de estos casos se relaciona con los accidentes cardiovasculares, una lesión que puede no apreciarse de forma clara en la apariencia externa del sujeto (a medida que comienza a afectar a su salud), y por la que sin embargo los altercados relacionados con este tipo de deficiencias suponen uno de los principales

¹⁹ BLASCO LAHOZ, J. F. y LÓPEZ GANDÍA, J.: *op. cit.*, pág. 279.

problemas en la salubridad pública del país que por supuesto se ven agravadas cuando toma parte la actividad laboral²⁰. Pues precisamente en estos casos pueden existir oportunidades para desvirtuar la presunción, como en las SSTS de 6 de octubre de 2003 y 20 de diciembre de 2005, si el sujeto se encontraba en el centro de trabajo cuando sufría un infarto de miocardio sin haber comenzado su actividad laboral. Es prueba de lo complejo que puede resultar en ocasiones localizar adecuadamente ese nexo, que acaba por requerir del estudio de muchos otros elementos. Terminar por comprender si el esfuerzo que conlleva el trabajo ha sido determinante, si ese entorno cuenta con implicaciones inexcusables sobre su bienestar.

Pero cabe todavía la opción de que no se cumpla alguna de estas dos ideas y se pueda seguir alegando la existencia de accidente laboral. Es aquí donde toman lugar las concesiones que a lo largo del tiempo sí han decidido integrarse por parte del legislador en el artículo gracias al extenso trabajo jurisprudencial que las sustenta. Estas extensiones del concepto se pueden clasificar en dos vertientes: una de carácter espacial y otra material²¹.

La primera dimensión es la que concierne a los accidentes *in itinere*, es decir, los que acontecen en el momento y lugar del desplazamiento hacia o desde el lugar de trabajo. Solo puede afirmarse su existencia ante el cumplimiento de una serie de requisitos. Estos requisitos debieron en su momento conformar parte de una extensión legal que anunciaba el artículo 84.5.a de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1966, que abogaba por un texto reglamentario para enumerarlos²². La inactividad legislativa derivó en la siguiente clasificación por parte de la jurisprudencia (SSTS de 20 de diciembre de 2005 y 26 de diciembre de 2013, entre otras tantas).

El primer requisito es el elemento teleológico, el desplazamiento debe ocurrir motivado por el trabajo o, dicho de otra manera, que los puntos de partida y destino sean el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo²³.

²⁰ Según estudio de la FEC, solo en 2020 se registraron 228 accidentes de trabajo mortales debidos a infartos de miocardio y derrames cerebrales, siendo esto un 38,31% de todas las causas de accidente mortal y un incremento del 17,53% con respecto al año anterior. Extraído de: <https://fundaciondelcorazon.com/prensa/221-la-fec-en-los-medios/3681-las-enfermedades-cardiovasculares-causaron-casi-el-40-de-accidentes-laborales-mortales.html>

²¹ GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *op. cit.*, pág. 215.

²² ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *op. cit.*, pág. 204.

²³ GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *op. cit.*, pág. 215.

El elemento geográfico habla tanto de las características del recorrido tomado, si el mismo es el natural o habitual y sin desviaciones poco razonables, como el hecho de que el accidente debe ocurrir precisamente en el trayecto y no en actos anteriores o posteriores. Existen excepciones a estos casos que llevan a poder considerar accidente hasta lo sucedido en la escalera a la salida de la puerta de la vivienda (STS de 26 de febrero de 2008).

Sigue el requisito cronológico, por el cual se establece un tiempo razonable en el que puede acontecer dicho altercado en aras de comenzar la jornada laboral o tras finalizar la misma. Un recorrido contaminado por desvíos de naturaleza personal que tornen el movimiento en un medio para otra razón no podrán ya asociarse a la actividad laboral. Como ya es lógico anticipar, persiste un carácter muy flexible en esta idea que debe atender al medio de transporte usado o las circunstancias conexas²⁴.

Y precisamente esto lleva al último elemento que compone el medio de transporte utilizado. Sencillamente debe ser uno lógico, y preferiblemente el habitual. Un caso interesante reside en las empresas que ponen a disposición del empleado el uso de un medio de transporte y prohíben uso de otro cualquiera, entendiéndose cierta jurisprudencia que esto conlleva a provocar una cesura en el nexo causal²⁵.

Por otra parte, la segunda dimensión concierne a todo lo que el trabajador hace sin identificarse con aquello por lo que efectivamente había sido contratado pero que sigue guardando una clara relación con la empresa. El primero de estos casos es el “*del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos*”. La segunda parte del artículo ya se relaciona de nuevo con el *in itinere*, pero la primera hace referencia estricta a aquellas actividades que tengan que ver con el trabajo, estableciéndose un límite jurisprudencial en el ejercicio del derecho a huelga por faltar el trabajo en sí por mucho que esta se celebre en el espacio del mismo²⁶.

Los siguientes eventos son los “*ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen*

²⁴ BLASCO LAHOZ, J. F. y LÓPEZ GANDÍA, J.: *op. cit.*, pág. 281.

²⁵ *Idem*, pág. 282.

²⁶ *Idem*, pág. 280.

funcionamiento de la empresa”. Aquí opera perfectamente la presunción y poco importa que lo mandado supere los límites legales del poder de dirección del empresario.

El último caso es el de “*actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo*”. En estos supuestos deben señalarse dos particularidades. La primera es esa necesaria relación con el trabajo, sea para evitar un siniestro como para evitar daños en los que ya han sucedido (STS de 23 de marzo de 1971). La segunda, para entender lo que significa esa naturaleza análoga, es incluir en este supuesto no solo la salvaguarda de personas sino de cosas (STSJ Murcia de 13 de junio de 1996)²⁷.

3.4 Excepciones y aclaraciones del concepto

Este es el último aspecto a tratar dentro de la redacción del artículo 156, y concierne a sus apartados 4 y 5. El primero relativo a las excepciones, es decir, las circunstancias que impiden la consideración de un accidente laboral aunque se cumpla aparentemente con sus elementos. Por otro lado, el último punto ofrece aclaraciones al indicar posibilidades que no excluyen la determinación del accidente de existir en el caso pertinente. Huelga mencionar que estos contenidos son, nuevamente, resultado de trabajo jurisprudencial de fondo.

Comenzando por las excepciones, hay dos supuestos a los que atender. Ya el artículo indica que lo que va a continuación nos habla de situaciones en las que no va a existir el accidente, y en su primer supuesto expone los hechos derivados de “*fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente*”. La naturaleza de esta exclusión se matiza mucho, hasta el punto de ser verdaderamente excepcional su consideración para impedir el reconocimiento de la contingencia. Se explica en lo complejo que puede llegar a resultar encontrar un ejemplo donde no exista conexión alguna con el trabajo, que todavía se agrava más cuando se pone de manifiesto el segundo párrafo de este artículo 156.4.a: “*En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza*”, puesto que estas circunstancias naturales suponen la mayoría de contingencias que de otra manera se

²⁷ ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *op. cit.*, pág. 206.

conocerían por fuerza mayor²⁸. Podría todavía hablarse de alguna situación en la que existiendo nexo con el trabajo se puede denegar la existencia de accidente laboral por la extrema razón de fuerza mayor que lo propicia, casos tan improbables como las guerras²⁹.

Una última consideración a tener en cuenta en este punto son los riesgos catastróficos, que se tratan en el artículo 160 de la LGSS. Dicho artículo excluye no solo la consideración de accidente laboral a los eventos que queden determinados bajo esa imponente denominación, sino también de toda protección dentro del Régimen General: *“En ningún caso serán objeto de protección por el Régimen General los riesgos declarados catastróficos al amparo de su legislación especial”*.

El segundo supuesto dentro de las excepciones se redacta de la siguiente manera: *“Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”*. Por lo tanto, otra doble clasificación en vista de si se habla de dolo o de imprudencia. El dolo en estos supuestos viene a indicar la libre y voluntaria autoproducción del daño y la aceptación del resultado, encajando en dichos supuestos el autolesionismo, el suicidio y las riñas³⁰. Aquí es donde se puede ver claramente ese papel del nexo entre fuerza lesiva y el resultado de lesión comentado. Nuevamente, es necesaria la falta de relación con el trabajo, aunque se dé en tiempo y lugar del mismo. El caso más discutible es el del suicidio, puesto que parte de la doctrina considera que frente al mismo opera la presunción general y por ende su consideración de contingencia. Resuena como lo más razonable dada la gravedad del suicidio, y el Tribunal Supremo en la STS de 25 de septiembre de 2007 ya venía rechazando el excluir directamente este nefasto resultado de la calificación de accidente laboral.

Ya entrando a comentar la imprudencia, se trata de un acto que lleva a cabo el trabajador por voluntad propia sin perseguir ese daño provocado pero que, derivado de su actitud frente a la comisión del mismo, acepta las repercusiones que puedan ocasionarse y que resultan de extrema gravedad sin causa que lo justifique³¹. Sirve perfectamente para hilar con respecto a las aclaraciones que posteriormente se tratarán, pues solo la

²⁸ Es complejo identificar un número exacto de accidentes propiciados por insolación, golpes de calor o análogos, pero informes como “SINIESTRALIDAD RELACIONADA CON LA EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS DURANTE EL AÑO 2015” por parte de ISTAS-CCOO apunta a 100 casos solo en el año 2015, siendo 6 de los mismos con resultado de muerte. Extraído de: <http://istas.net/descargas/Informe%20siniestralidad%20laboral%20altas%20temperaturas.pdf>

²⁹ GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *op. cit.* pág. 217 y 218.

³⁰ ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *op. cit.*, pág. 211.

³¹ *Ibidem.*

imprudencia temeraria se incluye en este apartado. Se habla de llevar a cabo riesgos verdaderamente innecesarios y graves, lo cual se acompaña de una completa inobservancia de las normas básicas de precaución, cautela y prudencia³². Con esta imprudencia temeraria se permite una rotura del nexo causal, pero debe seguir perdurando una relación directa entre el comportamiento descuidado y el resultado lesivo. Un problema que surge en la redacción de este apartado “b” es la falta de distinción entre dolo e imprudencia en un elemento crucial: la ajenidad al trabajo. Si bien se señalaba la falta de relación con el trabajo en el caso de la fuerza mayor, parece que el legislador no quiso reintroducir este matiz dentro del apartado pertinente al dolo, aun cuando sigue siendo necesario que se haya actuado bajo ajenidad para valorarlo adecuadamente. No es así en el caso de la imprudencia, donde no se excluye la relación con el ámbito laboral.

Por lo que respecta a las aclaraciones, la primera de las mismas vuelve a lidiar con la imprudencia, ahora denominada profesional. Vuelve a tratarse de riesgos excesivos, ahora bien, los mismos se amparan en el ejercicio habitual del trabajo y la confianza que de ello se deriva. Es por lo tanto el caso de un trabajador experimentado que incumple con la ejecución debida de su labor y considera ser capaz de controlar todo lo que pueda suceder. Se abarcan desde los incumplimientos más leves hasta los graves (STS de 18 de septiembre de 2007), siempre que se amparen en este exceso de confianza³³.

Una vía por la cual se puede entender la distinción entre la imprudencia temeraria y la profesional es el trabajo jurisprudencial en materia de tráfico. Ejemplos de imprudencia temeraria se encuentran en la antes mencionada STS de 18 de septiembre de 2007 por saltarse un semáforo en rojo o al conducir en dirección prohibida en la STS de 22 de enero de 2008. Por el contrario, un ejemplo de imprudencia profesional se da en la STS de 13 de marzo de 2008 por conducción con exceso de velocidad. Lo que ha determinado el carácter profesional en este último caso según el tribunal ha sido la experiencia del conductor, un profesional del sector del transporte quien ya había conducido previamente 140 km antes de cometer la infracción. Por lo tanto, no se puede augurar que dicho conductor se encontrara vulnerando los principios básicos de prudencia, sino que más bien contaba con una excesiva confianza en sus capacidades para alcanzar su objetivo sin problema.

³² GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *op. cit.*, pág. 218.

³³ *Idem*, pág. 217.

La segunda aclaración que realiza la ley habla de “*La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo*”. Es una presunción verdaderamente rígida, las interacciones del entorno laboral pueden ser muy numerosas y esto propicia toda clase de altercados que pueden llevar desde bromas a discusiones o casos más graves³⁴. Nuevamente, es necesario remarcar la relación que debe guardarse con el trabajo ofreciendo un ejemplo la STS de 20 de febrero de 2006 al indicar una riña entre compañeros de trabajo, lo que viene a ser una manifestación grave de esas interacciones conflictivas.

En la vertiente opuesta, por mucho que existan estas relaciones estrechas por la vía laboral, un accidente perfectamente ajeno al espacio y tiempo de trabajo no puede considerarse a la ligera como accidente profesional. Véase el caso de la STS de 24 de mayo de 1994, donde el empresario atropella a un trabajador en día festivo. Por lo tanto, la existencia de esta responsabilidad criminal por la cual no se deja de responder puede coexistir sin problema con la prestación pertinente. Se habla de culpabilidad o bien del empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero, esta puede tener también variaciones en su carácter y a efectos de prestación va a ser indiferente. En todo caso, podrán ser conductas culposas o dolosas y, aunque existiera un verdadero ánimo criminal, mientras el nexo con el trabajo quede demostrado siempre se entenderá la existencia de accidente laboral (STS de 27 de diciembre de 1975)³⁵.

Dos ideas subyacentes que extraer de todo cuanto se ha comentado en este último subepígrafe que concluye con el análisis pormenorizado del artículo 156 son las siguientes: de un lado, el ánimo persistente del legislador y la jurisprudencia por ofrecer la mayor seguridad al accidentado y evitar su desvalimiento ante una situación que resulte de riesgo para su economía particular y su integridad personal. De otro, la importancia prevalente de la conexión con el trabajo (el nexo de causalidad) en estas situaciones por encima inclusive de otros elementos, pues es el principal sustentador de la presunción y cualquier vertiente más crítica. Por ello, es también el foco de la problemática a la hora de elevar el concepto a la realidad y donde siempre la casuística va a tener un papel preminente.

³⁴ BLASCO LAHOZ, J. F. y LÓPEZ GANDÍA, J.: *op. cit.*, pág. 284.

³⁵ ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *op. cit.*, pág. 212.

4. La transformación del entorno laboral

Ya se ha analizado todo cuanto compone el texto del artículo 156 de la LGSS, por lo que es momento de comenzar a señalar, reuniendo los comentarios críticos que antes aparecían, qué carencias del artículo son más notables ante la realidad laboral actual y cómo ha evolucionado esta desde el planteamiento de la primera ley.

Comenzando precisamente por este último punto, ya se había comentado cómo a principios del siglo XX todavía no se tenía consideración alguna por el trabajo por cuenta propia, puesto que no se integraba como la rama de trabajo de mayor peso en el tejido laboral nacional. Lo que es más, se excluía por completo al personal autónomo de su acogida al derecho laboral³⁶. Hasta la Ley de Bases de 1963 no se tomó en adecuada consideración a los trabajadores por cuenta propia. Por entender cómo ha evolucionado la presencia del trabajo autónomo a lo largo de estas décadas, el propio preámbulo del Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007) cuenta cómo *“en el siglo XX el autoempleo o trabajo autónomo estaba en la mayoría de los casos circunscrito a actividades de escasa rentabilidad y reducida dimensión como la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio”*. Con esta afirmación puede entenderse la falta de atención al sector, que apenas generaba un impacto económico.

Por supuesto, con la llegada de la democracia en 1978 y la superación del mercado de trabajo completamente regulado e intervenido que caracterizaba a la etapa dictatorial anterior, la presencia de esta situación laboral emergió notablemente³⁷. Hablando en números de este siglo, hasta 2008 el crecimiento iba siendo exponencial, y el tope alcanzado hasta la crisis económica sentó un récord histórico en 3.409.008 personas dadas de alta como autónomos³⁸. Tras la caída por este período de recesión, el crecimiento volvió a acentuarse hasta que en 2018 los datos ofrecidos por la OIT en el ranking de países miembros de la OCDE en cuanto a peso de los autónomos en la economía del país situaban a España por encima de la media de estos países desarrollados³⁹. En los datos

³⁶ IGNACIO GARCÍA NINET, J. y VICENTE PALACIO, A.: *Derecho del trabajo*, 8ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2014, págs. 374-390.

³⁷ JIMENO SERRANO, J. y ORTEGA MASAGUÉ, F.: “Veinticinco años de mercado de trabajo en España”, *Economía Industrial*, Universidad de Alcalá, núm. 349-350, 2003, pág. 103.

³⁸ Seguridad Social: nº de personas inscritas en el R.E.T.A. y en el régimen agrario por cuenta propia (hasta 2009) o el nuevo Sistema Especial de Trabajadores Agrarios (S.E.T.A.), de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (desde 2008).

³⁹ GONZÁLEZ, R.: *España, entre los países con más autónomos de toda la OCDE*, El País, Madrid, 2018. Extraído de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/10/30/autonomos/1540931530_833400.html

más recientes, el número de afiliados a abril de 2021 fijaba 3.292.932, siendo el mayor número desde 2008 y suponiendo el 17,3% del empleo en el país.

Por lo tanto, resulta incuestionable la importancia de un reconocimiento equitativo desde la ley hacia este grueso de trabajadores, cuyo riesgo frente a la accidentalidad ya se explicó previamente y en ningún caso resulta desdeñable. Ya debe superarse la obvia exclusión del artículo 156 y abogar por un mayor acogimiento, sin delegar al trabajador por cuenta propia en una definición de accidente de segunda categoría. Esta acusación viene referida al contenido del artículo 316.2 de la LGSS, sobre la cobertura de las contingencias profesionales en autónomos, donde su texto presta una visión pobre en equiparación con el accidente del que hablaba el régimen general: “*Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial*”. Su estricto reconocimiento de la relación inmediata afecta al uso de la presunción general y el cuidado de estos trabajadores en buena parte de las tareas complementarias a su trabajo como puede ser el transporte.

El siguiente punto de evolución de la situación laboral que debe estudiarse es la naturaleza de precisamente los accidentes laborales. Si esta no fuera una realidad cambiante, no se explicaría el grueso de jurisprudencia que tanta doctrina ha impulsado. Por ello, conviene analizar cómo han cambiado las manifestaciones de los accidentes con el paso del tiempo, cuáles son las principales razones en la actualidad y qué cabe esperar en el futuro por la transformación de los trabajos.

En un primer momento, el proceso de industrialización lleva a pensar en los accidentes derivados de la maquinaria y la falta de formación apropiada que podría esperarse en el momento, por no hablar de la inexistencia de planes de prevención de riesgos laborales. Asimismo, aquí se comienzan a dar a conocer las enfermedades profesionales relacionadas con la propia área de trabajo y que todavía a día de hoy se incluyen en el listado del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre (agentes químicos, carcinógenos, etc.). Tampoco tardaría en tomarse consideración sobre los accidentes *in itinere*, de los que se puede hablar como la vanguardia en lo que a inclusión dentro de la ley por la vía de la jurisprudencia se refiere. Concretamente, la primera referencia a un accidente de este tipo en nuestro país se dio en la STS de 11 de junio de 1908. Pero lo

que está claro es que la salud psicológica no conformaba una preocupación de extrema urgencia en un tiempo donde los conocimientos populares del campo todavía estaban faltos de un debido bagaje.

Dirigiendo la vista a la situación actual, lo primero importante a señalar es la continua relevancia de esta figura. Por mucho que haya evolucionado el entorno laboral, la accidentalidad perdura y de formas hasta crecientes en los últimos años. Comenzando por datos de carácter más general, la OIT señala que más de 2,78 millones de trabajadores mueren cada año a causa de accidentes laborales o enfermedades provocadas por el trabajo, a lo que debe sumarse hasta 374 millones de lesiones⁴⁰. En el caso de España, en el año 2019 se contabilizaron 1.359.548 accidentes laborales según datos del Ministerio de Trabajo. En cambio, en el año 2020 este número decreció a 1.024.579, aunque por supuesto esto a raíz de las especiales circunstancias del año que afectaron a sobremanera el mercado laboral en general. Que este fuerte decrecimiento no desvíe la atención sobre la tendencia que se venía experimentando en los últimos años, concretamente entre los años 2012 y 2019 no se observaba mejoría alguna sino hasta un empeoramiento de las cifras que, sin embargo, no atraía especialmente la debida atención hacia un problema de tal gravedad⁴¹.

Estas desalentadoras cifras se explican según las tasas de temporalidad y parcialidad del entorno laboral, pues es en las modalidades contractuales no indefinidas donde se aprecia un mayor porcentaje de accidentes bien sea por la falta de formación que pueda haberse impuesto a los trabajadores, por las propias condiciones de los trabajos encomendados o por la nacionalidad de los trabajadores y los problemas idiomáticos y culturales derivados de ello⁴². Y no debe olvidarse que una contingencia lo es independientemente de las irregularidades que existan en el contrato laboral.

Comprendida por tanto la relevancia remanente de esta figura, las principales causas siguen siendo de carácter físico, como cabría esperar. Y es lo lógico en cuanto los trabajos encomiados a un mayor esfuerzo anatómico cuentan con las mayores probabilidades de ocasionar eventos aparatosos. Destacan con un amplio margen los

⁴⁰ Información recogida de la página web de la Asociación de Empresas de Equipos de Protección Individual (ASEPAL): <https://www.asepal.es/>

⁴¹ Estadística de accidentes de trabajo 2019: datos de avance, UGT. Extraído de: https://www.ugt.es/sites/default/files/anexo_slma011-20_informes_at_2019.pdf

⁴² GARCÍA MAINAR, I. y MONTUENGA GÓMEZ, V.: “Causas de los accidentes de trabajo en España: análisis longitudinal con datos de panel”, *Gaceta Sanitaria*, vol. 23, núm. 3, 2009.

entornos de la industria manufacturera, la construcción, las reparaciones de vehículos y las actividades sanitarias⁴³. Ejemplos de estos accidentes son: lesiones musculares como la lumbalgia, las hernias o las lesiones de ciática, los choques contra objeto inmóvil y, en un espacio reservado, los infartos y derrames cerebrales como principal causa de accidente mortal tal como se anticipaba previamente.

Sin embargo, la atención hacia los riesgos psicosociales no ha permanecido al margen, y ya ocupa una posición de importante atención para la salvaguarda de la integridad del cuerpo laboral, al menos entre las líneas sindicales. La previa mención a la temporalidad laboral no debe desatenderse, pues es precisamente el empeoramiento de las condiciones laborales lo que acrecienta considerablemente la aparición de estos problemas. Deben destacarse dos aspectos de especial relevancia.

El primero de estos es la falta de visibilidad que se otorga a todos los accidentes laborales que se producen por estos riesgos psicosociales, pues las estadísticas que se manejan no realizan un debido señalamiento de cuándo son causa directa⁴⁴. Los riesgos psicosociales se definen como “*interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo y las condiciones de su organización, por una parte, y por la otra, las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias, pueden influir en la salud y en el rendimiento y la satisfacción en el trabajo*”⁴⁵. Estos ya han protagonizado jurisprudencia de calidad que comienza a atravesar las líneas del desconocimiento legal. Por ello, pueden destacarse una serie de resoluciones recientes, siendo ejemplo de las mismas la STSJ de Asturias de 9 de mayo de 2017, donde superiores a la trabajadora afectada ocasionaron en esta una crisis de angustia derivada de acoso laboral, sindical y sexual. Véase también la STSJ de Cataluña de 29 de diciembre de 2016, donde una funcionaria de la Administración de Justicia que sufría “*constante descalificación*” por parte del director de su departamento acabó siendo víctima de episodios depresivos que la llevaron a una baja de casi un año. Pero sigue siendo un ámbito en pañales, en parte

⁴³ Disponible en: <https://www.mites.gob.es/>

⁴⁴ “Siniestralidad laboral 2020: aumenta la mortalidad aunque baja el número de accidentes”, Unión Sindical Obrera, 16 abril, 2021.

⁴⁵ “Factores Psicosociales en el Trabajo: Naturaleza, incidencia y prevención”, *SERIE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO*, Núm. 56, Informe del Comité Mixto OIT-OMS sobre Medicina del Trabajo, novena reunión Ginebra, 18-24 de septiembre de 1984.

debido al desconocimiento popular o el temor a represalias y con ello la falta de denuncias cuando se sufren estas vejaciones.

El segundo aspecto es la forma en que se ha ignorado directamente la Recomendación 194 de la OIT en la Conferencia Internacional de Trabajo de 2010 sobre el listado de enfermedades profesionales. En dicho listado que presentaban se incluía a los trastornos mentales y del comportamiento, con un apartado dedicado específicamente al estrés postraumático y un segundo sirviendo como un cajón de sastre para riesgos que se consideraran oportunos siempre que existiera *“un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y el (los) trastorno(s) mentales o del comportamiento contraído(s) por el trabajador”*.

Un dato que puede ayudar a comprender lo severo de la presencia de efectos perniciosos sobre el desarrollo psicológico de los trabajadores se ofrece desde la Sociedad Española para el Estudio de la Ansiedad y el Estrés (SEAS), donde se alerta de cómo hasta un 59% de los trabajadores sufren alguna clase de estrés a costa de su empleo⁴⁶. De igual manera, es muy interesante la lectura de la NTP 412 de 1996 por parte del Instituto de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues en ella ya se anticipaban muchos de los problemas que hoy asolan a un formato de trabajo actual cada vez más presente y consolidado, el teletrabajo.

El teletrabajo cuenta con numerosas acepciones en el ámbito doctrinal, y resulta complejo adecuarse a una sola visión que termine por ofrecer la visión íntegra del concepto. Una forma sencilla de presentarlo podría ser *“trabajo a distancia prestado mediante el uso de las telecomunicaciones, por una persona y bajo subordinación”*⁴⁷. De esta modalidad surgen nuevos riesgos psicosociales a extraer de la falta de integración en la empresa, menor comunicación con los compañeros de trabajo, la dificultad para separar los ámbitos familiar y laboral, entre otras razones. Una causa con especial atención es la adicción al trabajo derivada de la sobrecarga del mismo. Y ya comienzan a verse manifestaciones jurisprudenciales de accidentes de trabajo que pueden transcurrir en ese espacio de teletrabajo. Ejemplo es la STSJ del País Vasco de 15 de septiembre de 2020, pues el infarto de un comercial mientras teletrabajaba fue determinado como accidente

⁴⁶ CANO VINDEL, A.: “Depresión en el ámbito laboral – Informe de la World Federation for Mental Health”, SEAS, 2015.

⁴⁷ SACO BARRIOS, R.: “El teletrabajo”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 60, 2007, pág. 331.

laboral. El Tribunal consideró esencial en esta determinación el nexo causal: el evento tomó lugar en tiempo de trabajo, ergo se va a calificar como una contingencia profesional. No existía prueba que desvirtuara el estar trabajando propiamente cuando se dio el accidente, por lo que se recurrió a la presunción general para reafirmar la existencia de contingencia. Las implicaciones de esta nueva forma de trabajo han derivado en la creación de un contenido como el de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, necesario ya de forma crucial para cumplir con la comprensión íntegra de un modelo que ya emplea un 14,7% del total de trabajadores, lo que se traduce en 19.344.300 de personas⁴⁸.

Por lo visto, tanto la presencia del trabajo autónomo como las causas de accidente propiciadas por riesgos psicosociales son dos de las lacras de mayor relevancia dentro del concepto de accidente de trabajo en perspectiva con el entorno actual que ha deparado la evolución del mercado laboral. La segunda en el sentido de no incluirse debidamente en el listado de enfermedades profesionales, eso sí. Con esto se vuelve a reafirmar el inevitable e imponente avance de la realidad laboral y la paulatina adaptación de los órganos judiciales cuando la ley no consigue alcanzar este recorrido a tiempo.

5. Conclusiones

Tras este repaso por todo cuanto el concepto de accidente laboral ofrece, se pueden sacar a relucir una serie de ideas que sintetizan los problemas que desde un principio dieron pie a la redacción del trabajo.

Primeramente, la falta de evolución del concepto en su más de un siglo de historia. Si bien se pueden apreciar cambios que abarcan desde aspectos terminológicos (aunque el binomio de relaciones empleador-trabajador perdure en última instancia) más acordes con el tiempo presente, a concesiones de la jurisprudencia, como la aparición del accidente *in itinere* o la presunción general, lo cierto es que apenas existe un paso firme que termine de distanciar ambos conceptos de conformidad con el inmenso cambio que en el mismo tiempo ha sufrido la realidad laboral. En cierto modo, el concepto acaba por configurarse como una suerte de anacronismo.

⁴⁸ Disponible en: <https://www.ine.es/>

En segundo lugar, la colisión entre el ánimo protector de la figura y las dificultades de su reconocimiento. Esto ha quedado patente a la hora de tratar tanto la falta de atención legislativa a los trastornos de carácter psicológico en el trabajador, las trabas en el establecimiento del nexo causal cuando el evento transcurre en espacio y tiempo ajeno al trabajo, como cuando aparece la figura del teletrabajo y sus nuevas repercusiones sobre el bienestar general del empleado. Es innegable que existe una tendencia positiva que se extrae de la creativa jurisprudencial, pero no puede alegarse con firmeza sin una prueba inminente en la redacción legislativa.

En tercer lugar, algunos problemas de los términos adaptados por la jurisprudencia a la ley. Este es el caso de las enfermedades encuadradas dentro del cómputo del accidente laboral, esquivando la calificación de enfermedades profesionales. Es un aspecto crítico que incluso parece evadir recomendaciones internacionales y puede dificultar el reconocimiento de ciertas contingencias. De igual modo, el apartado 4.b relativo a las exclusiones, no incluye una importante distinción entre el dolo y la imprudencia. El dolo presenta ajenidad al trabajo, mientras que la imprudencia sí debe establecer una clara conexión.

Concluyendo, el concepto no está exento de ser transformado para alcanzar una versión todavía más avanzada que cubra en mayor medida la defensa plural del trabajador y las múltiples razones que lleven al mismo a sufrir una contingencia. Dada la complejísima aproximación que se da a esta definición, resulta prácticamente imposible imaginar una redacción perfecta que solvete todos los problemas interpretativos, pues la realidad laboral no piensa estancarse en este punto de la historia. Pero aún con ello en mente, no se debe abandonar el afán de lograr siempre la versión más correcta que pueda ofrecerse desde la nube de la legislación.

BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO LAHOZ, J. F. y LÓPEZ GANDÍA, J.: *Curso de seguridad social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GARCÍA MAINAR, I. y MONTUENGA GÓMEZ, V.: “Causas de los accidentes de trabajo en España: análisis longitudinal con datos de panel”, *Gaceta Sanitaria*, vol. 23, núm. 3, 2009.
- GÓNZALEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S.: *Introducción al derecho de la Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- HEVIA-CAMPOMANES CALDERÓN, E.: *Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes: Gestión, prestaciones, procedimiento y jurisprudencia*, Ed. Colex, Madrid, 2000.
- IGNACIO GARCÍA NINET, J. y VICENTE PALACIO, A.: *Derecho del trabajo*, 8ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2014.
- JIMENO SERRANO, J. y ORTEGA MASAGUÉ, F.: “Veinticinco años de mercado de trabajo en España”, *Economía Industrial*, Universidad de Alcalá, núm. 349-350, 2003.
- OSSA LUQUE, R. (2017). El trabajo autónomo en la historia y la actualidad. (Trabajo Final de Grado) Universitat Pompeu Fabra, Grado en Relaciones Laborales. Barcelona.
- PÉREZ ALONSO, M., CORDERO GORDILLO, VANESSA, y ALFONSO MELLADO, CARLOS L.: *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA J. y AGÍS DASILVA M.: *Derecho de la Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- SACO BARRIOS, R.: “El teletrabajo”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 60, 2007.
- SILVESTRE, J. y PONS PONS, J.: *El seguro de accidente del trabajo, 1900-1935*, XVI Encuentro de Economía Pública, Granada, Palacio de Congresos. 5 y 6 de febrero de 2009, 2009.
- VALDÉS ALONSO, A.: *Despido y protección social del enfermo bipolar (una contribución al estudio del impacto de la enfermedad mental en la relación de trabajo)*, Ed. Reus, Madrid, 2009.